

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, diciembre 7 de 2022

El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, con respaldo en lo establecido en los artículos 42 numeral 12, 132 y 372 numeral 8 del Código General del Proceso, dentro del trámite de la acción ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Edith Lucía Rodríguez Rivera y Cristian David Gil Rodríguez; así las cosas se hace necesario precisar que el despacho no advierte nulidades que declarar.

Corresponde ahora, dentro del proceso que nos ocupa, **proferir la orden de seguir adelante con la ejecución**, teniendo en cuenta que el extremo pasivo de la ejecución se encuentra debidamente notificado y que habiendo transcurrido el término legal para pagar, contestar y/o proponer excepciones, los demandados no pagaron ni ejercieron su derecho de defensa.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de agosto 13 de 2021, esta judicatura libró mandamiento de pago contra Edith Lucía Rodríguez Rivera y Cristian David Gil Rodríguez y a su vez se decretaron medidas cautelares.

Edith Lucía Rodríguez Rivera y Cristian David Gil Rodríguez, se notificaron mediante aviso y habiendo transcurrido el término legal, se tiene que no concurrieron a ejercer su derecho de contradicción así como tampoco cumplieron con la orden de pagar.

Ahora bien, previo a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cuando los demandados no proponen excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el **inc. 2 del artículo 440 del C.G.P.** que reza:

"Art. 440...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito condenar en costas al ejecutado."

Es así, que en vista de que los ejecutados, ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones invocadas en su contra y tampoco atacó los títulos base de la acción mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales de los mismos (Art. 430 C.G.P.); debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en los términos en que se libró el mandamiento de pago con fecha 13 de agosto de 2021, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales, además se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante, señalándose las agencias en derecho reguladas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 6 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas procesales.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha agosto 13 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de aquellos que se llegaren a embargar, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Se insta a las partes para que aporten la misma, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: Se señala como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos mil pesos m/cte. (\$2.300.000.00) de conformidad con la regulación contenida en el Acuerdo PSAA16-10554 del 6 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ESPERANZA PINEDA VELASCO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
068 DE HOY, 09 DE diciembre 2022
EL SECRETARIO, 